



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.*
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO,

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 28 ENE. 2020
 13:39

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

**COMISIÓN PERMANENTE DE
 DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN
 CIUDADANA**

**EXPEDIENTE NÚMERO: 38
 ASUNTO: DICTAMEN**

**HONORABLE LXIV LEGISLATURA
 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
 Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, 34, 42 fracción VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio número LXIV/GDS/173/2019 de fecha 15 de octubre de 2019, presentado ante el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, por el Diputado GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ, quien puso a consideración del pleno de la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./2637/2019, por instrucciones de los integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remitió para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma al artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; radicándose el expediente número 38 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

TERCERO. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de las Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, se llegó a la resolución que consideran oportuna aplicar al expediente número 38; fundamentándose en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 primer párrafo, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracciones VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. EL proponente en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La casilla única, instituida con la Reforma Política electoral de 2014, tiene diversas derivaciones relacionadas con la coexistencia de la votación de dos tipos de elección en el mismo local. Entre éstas se encuentran: el aumento de funcionariado (sic) y representantes en la casilla; la distribución, administración y utilización de documentación y materiales electorales de ambas elecciones; el escrutinio y cómputo paralelo y simultáneo; la integración de los expedientes y paquetes de los dos tipos de elección; así como la remisión de éstos a las sedes de los órganos competentes del instituto de los OPL para realizar el cómputo de la votación.

Por la complejidad en la integración de los paquetes electorales y lo extenuante de la jornada electoral, además del error humano es posible que suceda un intercambio de paquetes electorales cuando concurren diversas elecciones como es el caso de las elecciones concurrentes.

Actualmente la legislación establece:

Artículo 248

1.- Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 (ocho horas con cero minutos) del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente: a) El de la votación estatal parcial para Gobernador del Estado; b) El de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa; c) El de la votación para diputados por el principio de representación proporcional.



- 2.- Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.
- 3.- Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral podrán acordar que el presidente y secretario puedan ser sustituidos o alternarse con miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional perteneciente al sistema que le corresponde, durante estas sesiones o bien podrán ser suplidos por consejeros electorales. Asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos y candidatos independientes acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen e ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.
- 4.- Los consejos distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

CAPÍTULO CUARTO **DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES**

- 1.- Los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las (ocho horas con cero minutos) del jueves siguiente al de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.
- 2.- Para este efecto es aplicable al cómputo municipal de la elección de concejales a los ayuntamientos, el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados establecidos en el artículo 249 y 251 de esta Ley.

Por lo que en caso de suceder y toda vez que los cómputos distritales y municipales se llevan a cabo en fechas distintas, se retrasarían los resultados de las elecciones, además de que para garantizar el principio rector de la función electoral de certeza es más recomendable que dichos cómputos a cabo de manera simultánea.

El Instituto Nacional Electoral en su acuerdo INE/CG514/2018 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL INTERCAMBIO DE PAQUETES Y DOCUMENTOS ELECTORALES RECIBIDOS EN ÓRGANO ELECTORAL DISTINTO AL COMPETENTE EN LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, señala que una vez que se tenga conocimiento de la recepción equivocada de un

paquete, el o la presidenta del órgano receptor lo notificará por la vía más expedita a quien presida el Consejo Local del Instituto y del Consejo General del OPL. A partir de esa notificación, se activa un mecanismo de intercambio, consistente en conformar una comisión de consejeros y consejeras, acompañadas de representantes partidistas, para recuperar la documentación, dejando constancia de ello y de los incidentes que, en su caso, se susciten, en un acta circunstanciada.

Por lo que en caso de que suceda en elecciones locales es mejor tener considerado en la Ley que la celebración de cómputos simultáneos distritales y municipales en sus sedes correspondientes a efecto de prever la integración y movilización de las comisiones y representantes en la misma fecha, y no en fechas distintas.

En mérito de lo anterior, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, en los términos siguientes:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 257

1.- Los consejos electorales municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00 (ocho horas con cero minutos) del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

2.- ...

TRANSITORIO

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable.

Del análisis de la exposición de motivos del proponente, se infiere su preocupación que de seguirse realizando los cómputos municipales el día jueves inmediato posterior a la elección, se estaría generando un retraso en la información de los resultados que arroje la votación emitida el día de la jornada electoral; en relación a lo que manifiesta el Diputado proponente no se puede considerar como un argumento que sea determinante para que se empaten en la misma fecha la realización de los cómputos distrital y municipal, pues el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, desde el mismo día de la elección mediante el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) mantiene informada la ciudadanía de los resultados que vaya arrojando la diferentes elecciones, aunado a lo que en el PREP se vaya informado, los partidos políticos tienen a sus representantes acreditados ante las mesas directivas de casillas y sin duda que ellos tendrán la información de manera directa e inmediata, además de los representantes acreditados en los consejos municipales y distritales, pero no obstante lo anterior, en cada consejo distrital o municipal el día de la elección afuera de la sede de los consejos se publican los carteles con los resultados emitidos en la elección de que se trate, por lo que cuando se llega al día de los cómputos distritales y municipales, los representantes de partidos ya tiene la información suficiente para el desahogo de los recuentos parciales o totales que se lleguen aprobar.

Por lo que resulta atendible lo establecido en el numeral 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 244

- 1.- El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Estatal de acuerdo a los lineamientos dictados por el INE.
- 2.- Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto Estatal, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
- 3.- La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el INE tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

*Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.*
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

4.- El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE, con obligatoriedad para sus órganos y los del Instituto Estatal.

Con lo establecido en el artículo citado, es evidente que respecto al argumento del Diputado Proponente que de no celebrarse los cómputos municipales de manera conjunta con los cómputos distritales el miércoles inmediato siguiente a la elección, hace que se retrase el conocimiento de los resultados, no se puede considerar como un argumento toral que induzca a una duda razonada de que por no celebrar el computo en la fecha que lo propone, se carecería de información y certeza de los resultados, por lo que no le asiste la razón al proponente en la reforma planteada.

CUARTO. Por otra parte, el Diputado proponente manifiesta que es necesario que los cómputos municipales y distritales se lleven a cabo el mismo día, pues considera que la reforma planteada solucionaría el problema que se pueda generar en caso de que por alguna confusión se lleve un paquete electoral a la sede de un consejo distrital o municipal que no le corresponda, argumento que los Diputados integrantes de la comisión dictaminadora consideramos infundado, pues como lo refiere el proponente en sus mismo considerados, el Instituto Nacional Electoral ya emitió acuerdo de que en caso de que se llegue a presentar tal incidencia, se tendrá que formar una comisión de consejeros y representantes de partidos políticos para realizar la recuperación y traslado del paquete electoral a la sede que le corresponda.

En relación al párrafo anterior, resulta necesario mencionar que para la recepción de los paquetes electorales en los consejos distrital o municipal, siempre se instala una o varias mesas receptoras dependiendo la cantidad de paquetes electorales a recibir y, las personas que integran las mesas receptoras se les capacita para atender las diversas incidencias que se lleguen a presentar, entre ellas que se pretenda entregar un paquete electoral que no corresponda al consejo o tipo de elección; aunado a lo anterior, la persona encargada de hacer la entrega del paquete electoral generalmente es el Capacitador Asistente Electoral y estos están legalmente autorizados para poder trasladar la paquetería electoral, luego entonces en caso de que algún paquete electoral se pretenda entregar en el consejo electoral que no le corresponda, los integrantes de la mesa receptora antes de recibirlo deberán recomendar a la persona, que lo lleve y entregue al consejo que le corresponde.

De lo antes citado, es indudable que el argumento vertido por el Diputado proponente no tiene un sustento jurídico para considerar viable la propuesta de reforma, porque como claramente se describe, antes de que ocurra una incidencia como lo es, la remisión de forma

*Comisión Permanente de Democracia y
Participación Ciudadana.*
LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

errónea de un paquete electoral, se cuenta con los filtros necesarios para evitar el extravío o entrega equivocada del paquete, por lo que a criterio de los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora resulta improcedente la reforma planteada.

QUINTO. Otro factor que se debe tomar en consideración y no menos importante para la inviabilidad de la reforma planteada, es el hecho de saber cómo se realizan los cómputos distritales y municipales, también la facultad de atracción y coordinación que tienen los consejos distritales sobre los consejos municipales.

Primero hablaremos de los actos previos y procedimiento de los cómputos con relación al número de paquetes a recontar, los cómputos podrán ser en sesión de pleno o en mesas de trabajo con puntos de recuento; cuando el número de paquetes a recontar es de veinte o menos se realizará en el pleno del consejo y cuando se trate de recuento de veintiún paquetes en adelante será en mesas de trabajo con puntos de recuento, en este último supuesto una vez que se inicie el recuento se tendrá que concluir en un término de veinticuatro horas siempre y cuando sea un recuento parcial, por lo que para poder realizar el recuento de los paquetes se necesita del apoyo del Supervisor Electoral, Capacitador Asistente Electoral y del personal administrativo con el que cuente el consejo distrital, esto último toma mayor relevancia pues para los cómputos municipales que se realizan un día después, también son los mismos Supervisores y Capacitadores quienes apoyaran en el recuento parcial o total según las particularidades de cada elección, por lo que de realizar el recuento distrital y municipal el mismo día resulta inviable ya que no se contaría con el suficiente material humano y se correría el riesgo de no cumplir en tiempo y forma los cómputos distritales y municipales.

Por otra parte, los consejos distritales son quienes coordinan a los consejos municipales, tal como lo establece la fracción VIII del numeral 2 del artículo 63, pues establece que los consejos municipales informaran a los consejos distritales sobre el desarrollo de sus funciones, esta es otra razón por la cual no es viable llevar a cabo ambos cómputos el mismo día, pues en la práctica es el consejo distrital el que apoya de manera directa a los consejos municipales para el desarrollo del recuento parcial o total de paquetes electorales que se lleguen a realizar en los consejos municipales.

Aunado a lo anterior es menester comentar lo sucedido en el consejo distrital 05 con sede en Asunción Nochixtlán en la elección inmediata anterior, ya que por diversas situaciones no se logró instalar el consejo municipal de San Andrés Dinicuiti y de la Villa de Tejupán, ambos pertenecientes al consejo distrital 05, por lo que en base a esa facultad de coordinación y atracción de los consejos distritales sobre los consejos municipales, ambos



consejos que no se lograron instalar, los integrantes del consejo distrital en la misma sede dicho consejo distrital, instalaron ambos consejos municipales y fueron ellos quienes llevaron a cabo la sesión de cómputo municipal; luego entonces, si se aprobará la iniciativa que se analiza se pondría en riesgo las sesiones de cómputo distrital y municipal porque sería imposible que el mismo día los integrantes de un solo consejo realicen el cómputo que le corresponde a tres o cuatro consejos, por lo que de aprobarse sería una irresponsabilidad del legislador poner en riesgo una o más elecciones.

SEXTO. Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, formulamos el siguiente:

DICTAMEN

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 primer párrafo, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracciones VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, emitimos el presente dictamen. **Consideramos improcedente** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, **declara improcedente** la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y ordena el archivo del **expediente 38** del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIO:

ÚNICO: El Presente Acuerdo surtirá efectos el día siguiente de su aprobación.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 17 de diciembre de 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE

DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL EXPEDIENTE 38/2019.